



2021-207

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00207-00

La ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, representado legalmente por la señora Marcela Barrios Correa, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento No. A-00460, celebrado entre las partes el 2 de enero de 2020, cuyo objeto fue el Lote 38B de la manzana 11 situado en la Zona Franca Internacional del Atlántico ZOFIA.

1

Las obligaciones dinerarias pretendidas corresponden a las sumas de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$101.492.911) por concepto de capital, más SIETE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.103.105) por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios, los cuales arrojan un valor de DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$10.036.716), suma que resulta de hacer los cálculos desde la fecha de incumplimiento en el pago de cada uno de los cánones, relacionados en el numeral sexto del acápite de hechos de la demanda, hasta la fecha de presentación del libelo inicial, 19 de agosto de 2021.

De conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 IB., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$136.278.901.

Revisada la demanda aquí presentada es claro que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda suman \$118.632.732, monto que no supera la mencionada cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.



2021-207

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

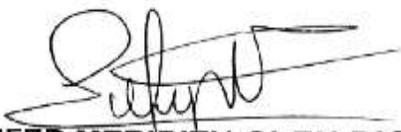
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 8 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla



2021-207

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c253901d72fe901f11b4fbc66dc83ea400da9fc99acba90940164f8e2e604eb

Documento generado en 08/09/2021 05:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**